

Números de las partidas.

Asignación adicional.

<i>Calzadas y Paseos en el Distrito Federal.</i>	
8,158	Jornales, materiales, maquinaria, construcción, reparación, conservación y demás gastos de las calzadas.....\$ 20,000 00
<i>Gastos diversos.</i>	
8,163.	Imprevistos y de utilidad pública.....\$ 50,000 00
<i>Correos.</i>	
8,192.	Conducción de correspondencia.....\$ 50,000 00
8,195.	Impresiones de correos.....\$ 2,000 00
8,201.	Gastos por situación de fondos.....\$ 12,000 00
8,205	Muebles y útiles.....\$ 25,000 00
8,206.	Para creación de nuevas oficinas postales en el Distrito Federal, Estados y Territorios y sueldos de empleados de las mismas y de la Administración general, en el presente año fiscal.....\$ 36,000 00
<i>Telégrafos.</i>	
8,365.	Conservación de las líneas existentes y construcción de las nuevas.....\$ 80,000 00
8,366.	Compra de materiales.....\$ 20,000 00
8,370.	Gastos imprevistos.....\$ 31,000 00
<i>Ramo de Guerra y Marina.</i>	
<i>Consignaciones y gastos de Marina.</i>	
12,592.	Para completo de los gastos de instalación de los talleres del arsenal.....\$ 12,000 00
<i>Gastos generales.</i>	
12,612.	Extraordinarios.....\$ 1,000,000 00
12,617.	Para gastos imprevistos y pago de derechos aduanales de los objetos extranjeros que se introduzcan para el Ejército, que no sean de los exceptuados por la ley de Junio de 1898.....\$ 500,000 00

Art. 2º Se cancelan las partidas 7,089 á 7,097 inclusive, del ramo de Fomento, consignadas en el Presupuesto de 1899 á 1900.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General en México, á 5 de Diciembre de 1899.

Francisco P. Gochicoa, diputado vicepresidente.—*Emeterio de la Garza jr.*, diputado secretario.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de

México, á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Licenciado José Y. Limantour.»

Lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Diciembre 7 de 1899.—*Limantour*.—Al...

(*Diario Oficial de 7 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 8.—Disposición sobre que las delincuentes militares por delitos que no tengan exacta conexión con la disciplina militar, queden á disposición del Juez competente para que determine el lugar de su prisión preventiva.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 244.

El Presidente de la República teniendo presente que la Constitución es la Ley Suprema del País; que ella previene en su art. 13 que: «En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales especiales. Ninguna persona ni Corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la Ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La Ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción; que esa misma ex-

cepción está en perfecta consonancia con el resto del mencionado precepto, toda vez que los delitos y faltas que tienen exacta conexión con la disciplina militar y que han sido fijados ya por la Ley respectiva, con toda claridad, pueden en muchos casos ser cometidos lo mismo por los militares que por los paisanos; por lo que, la existencia de Tribunales especiales para conocer de esos delitos ó faltas, está fundada en la naturaleza del hecho punible y no en el carácter profesional del que lo cometa, cosa que en manera alguna puede constituir un privilegio personal; que por lo contrario, el Decreto del Gobierno expedido por conducto del Ministro de Justicia en 15 de Septiembre de 1857 y recordado por Circular de 25 de Octubre de 1893, pugna abiertamente con lo establecido en el precepto constitucional antes citado, al prevenir en su art. 19, que: «la prisión de los militares y demás funcionarios y empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere en el Partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez Ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición, lo cual si constituye un verdadero privilegio personal supuesto que no está fundado sino en la circunstancia de pertenecer á determinada clase ó Corporación aquel á quien ese privilegio se otorga;» que siendo esto así, tanto el Decreto como la Cir-

cular referidas no pueden prevalecer sobre lo mandado en la Ley fundamental, ya porque ésta no es susceptible de ser reformada por esos medios, y ya porque la primera de las dos disposiciones antes citadas, aunque posterior en fecha á la expresada Ley, debe considerarse como derogada por ella, en virtud de lo prevenido en su artículo transitorio, que textualmente dice: «Esta Constitución se publicará desde luego y será jurada con la mayor solemnidad en toda la República, pero con excepción de las disposiciones relativas á las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, no comenzará á regir hasta el día 16 de Septiembre próximo venidero en que debe instalarse el primer Congreso Constitucional, desde entonces el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia que deben continuar en ejercicio hasta que tomen posesión los individuos electos constitucionalmente, se arreglarán en el desempeño de sus funciones y facultades á los preceptos de la Constitución,» y teniendo en consideración además, que debe ser un hecho el cumplimiento de las leyes dejándose expedita la esfera de acción de las autoridades civiles para que sin tropiezo alguno se ejercite la justicia facilitándose para ello todos los medios al alcance del Ejecutivo, se ha servido disponer: que siempre que algún militar de cualquier graduación en el Ejército y que no goce fuero constitucional sea encausado por alguno ó algunos delitos que

no tengan exacta conexión con la disciplina militar, quedará desde luego á disposición del Juez competente para que determine el lugar en que deba guardar la prisión preventiva.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Libertad y Constitución, México, Diciembre 8 de 1899.—*Berrizábal*.—Al...

(*Diario Oficial de 16 de Diciembre de 1899*).

Diciembre 8.—*Contrato sobre navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DÍAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único: Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sierra Méndez, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa

Oriental de Yucatán y el Golfo de México.

I. M. Escudero, diputado presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 12 de 1900.—*Mena*.—Al...

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Manuel Sierra Méndez, para el establecimiento de un servicio de navegación en la Costa Oriental de Yucatán y en el Golfo de México.

Art. 1.^o Se autoriza al C. Manuel Sierra Méndez ó á la Compañía que al efecto organice, para establecer una línea de navegación en la Costa Oriental de Yucatán que haga el servicio entre los puertos de Progreso y Belice, tocando á la ida y á la vuelta en la Isla de Mujeres, Co-

zumel y Bahía de la Ascensión, y otra en el Golfo de México, en conexión con la anterior, que toque los puertos de Coatzacoalcos, Veracruz, Tampico, Port Arthur y Mobilá.

El servicio de la línea en la Costa Oriental de Yucatán comenzará con dos vapores, á más tardar á los cien días de la fecha de promulgado este Contrato. El servicio en la línea del Golfo de México comenzará cuando más tarde á los seis meses después de la misma fecha.

Si conviniere á los intereses de concesionario extender los viajes de sus vapores hasta los puertos de las Repúblicas de Centro y Sud-América podrá hacerlo, pero sin perjuicio de las estipulaciones de este Contrato.

Art. 2.^o La duración de cada viaje entre Tampico y Belice combinando los intereses de la línea subvencionada y de la línea del Golfo, no excederá de un mes, considerándose Tampico como punto de partida. Deberá hacerse veinticuatro viajes al año entre los puntos extremos expresados.

Art. 3.^o Los vapores con que haya de verificarse el servicio á que se refieren los artículos anteriores, tendrán cuando menos una capacidad de mil toneladas de registro. En caso de que por averías ú otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán substituidos por otros que cuando menos tengan ochocientas toneladas de registro. La substitui-